



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230067900	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Otros Demandados, Yamile Maria Gonzalez Ortega	12/10/2023	Auto Ordena - Admítase La Reforma De Demanda
08001418901920210057000	Ejecutivo Singular	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Dennys Ulises Quintero , Alba Lucia Molina Arango	17/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230088400	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, Oscar Enrique Sanchez Tovar	12/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230088400	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, Oscar Enrique Sanchez Tovar	12/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230070800	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Heinz Florez Alandete	12/10/2023	Auto Ordena - Admítase La Reforma De Demanda
08001418901920230087600	Ejecutivo Singular	Condominio Poblado Campestre Riomar	Sociedad El Poblado S.A.	12/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7b05591c-54b9-42b7-9eae-89ffad542585



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230087600	Ejecutivo Singular	Condominio Poblado Campestre Riomar	Sociedad El Poblado S.A.	12/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230093100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Zulma Lina Gonzalez Montenegro	17/10/2023	Auto Decreta
08001418901920230093100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Zulma Lina Gonzalez Montenegro	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230090400	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Gloria Rua	12/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230090400	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Gloria Rua	12/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230093900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Otros Demandados, Daniel Arturo Peralta Molina	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230093900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Otros Demandados, Daniel Arturo Peralta Molina	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7b05591c-54b9-42b7-9eae-89ffad542585



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230088000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Edelson Gonzalez	17/10/2023	Auto Rechaza
08001418901920230050900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Zenon Jose Blanco Torres	12/10/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920230090300	Ejecutivo Singular	Edgar Jose Albor Manotas	Judith Pacheco Russo	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230090300	Ejecutivo Singular	Edgar Jose Albor Manotas	Judith Pacheco Russo	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230089600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Esneider De Jesus Yepes Pardo	12/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230089600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Esneider De Jesus Yepes Pardo	12/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7b05591c-54b9-42b7-9eae-89ffad542585



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230089000	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Maria Magdalena Ortega Caballero	12/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230089000	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Maria Magdalena Ortega Caballero	12/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230078900	Ejecutivo Singular	Osvaldo Vargas Ojeda	Margarita Gamboa Betancourt	17/10/2023	Auto Rechaza
08001418901920210102500	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Sandra Milena Monroy Mendoza	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230084500	Ejecutivo Singular	Sonia Calderon Torrado	Edwin Valencia Castillo, Jonathan Valencia Castillo, Adriana Carolina Villadiego Alvarez	17/10/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7b05591c-54b9-42b7-9eae-89ffad542585



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 18 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230089500	Ejecutivo Singular	Synerjoy Bpo S.A.S	Oscar Regino Vivero Martinez	17/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230089500	Ejecutivo Singular	Synerjoy Bpo S.A.S	Oscar Regino Vivero Martinez	17/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230093400	Otros Procesos	Amalia Johanna Cotes Arango	Inversiones Global Ballesteros S.A.	17/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220011900	Verbales De Minima Cuantia	Claudia Patricia Carrera De Castro	Joselin Alirio De Luque Castellar, Y Otros Demandados..	17/10/2023	Auto Niega - Embargo De Derechos Y Creditos

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 18 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7b05591c-54b9-42b7-9eae-89ffad542585



RADICADO: 08001418901920230093900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"  
DEMANDADO: DANIEL ARTURO PERALTA MOLINA Y JUAN ISACC ESCORCIA RODRÍGUEZ  
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, octubre 13 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" identificada con NIT No. 804.015.582-7 contra DANIEL ARTURO PERALTA MOLINA Y JUAN ISACC ESCORCIA RODRÍGUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 72.285.441 y 1.082.401.916, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" identificada con NIT No. 804.015.582-7 contra DANIEL ARTURO PERALTA MOLINA Y JUAN ISACC ESCORCIA



RADICADO: 08001418901920230093900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

DEMANDADO: DANIEL ARTURO PERALTA MOLINA Y JUAN ISACC ESCORCIA RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 72.285.441 y 1.082.401.916, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

**a) TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.182.835.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

**b)** Más los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 08001418901920230093900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

DEMANDADO: DANIEL ARTURO PERALTA MOLINA Y JUAN ISACC ESCORCIA RODRÍGUEZ

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Téngase al (la) Dr. (a) **JORGE ANTONIO MARTÍNEZ BOLAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.715.036 y Tarjeta Profesional No. 291.303 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf3083530ce30760a343876cdaaa30a01d4ff8949112be73cf82f770bb23b5**

Documento generado en 17/10/2023 08:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE.** Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE identificado con NIT 901.157.522-6, mediante apoderada judicial, en contra de ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.570.060, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE identificado con NIT 901.157.522-6, mediante apoderada judicial, en contra de ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No. 64.570.060, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$26.521.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$172.562.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE de 2020.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de ENERO de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$172.562.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

1 de FEBRERO de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- **CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$172.562.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de MARZO de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$172.562.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de ABRIL de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de MAYO de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de JUNIO de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de JULIO de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de AGOSTO de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2021.



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de OCTUBRE de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de NOVIEMBRE de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

1 de DICIEMBRE de 2021, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE de 2021.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de ENERO de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de FEBRERO de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de MARZO de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

- **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$186.748.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de ABRIL de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$238.825.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2022 Y RETROACTIVO DE 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de MAYO de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de JUNIO de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2022.



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de JULIO de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de AGOSTO de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

1 de OCTUBRE de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de NOVIEMBRE de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de DICIEMBRE de 2022, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de ENERO de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de FEBRERO de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de MARZO de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de ABRIL de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL de 2023.



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de MAYO de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de JUNIO de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$236.100.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de JULIO de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$236.100.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de AGOSTO de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

- **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$236.100.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO de 2023.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos, desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- Más las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920230093100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE  
DEMANDADO: ZULMA LINA GONZÁLEZ MONTENEGRO

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada ANA MARÍA NARVAEZ CARREÑO con cédula de ciudadanía No. 1.140.816.785 y T. P. N° 195.015 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae253603004eda043f6f1b4c22a2eef8f610c90d55a92369a4f0e3d49986a8eb**

Documento generado en 17/10/2023 07:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00904-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT 823.004.332 - 4  
DEMANDADO: RUA FONTALVO GLORIA ROSA CC: 22.543.355

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPCRESER NIT.823.004.332 - 4, actuado a través, de su representante legal, en contra de RUA FONTALVO GLORIA ROSA CC 22.543.355 para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPCRESER NIT.823.004.332 - 4, contra RUA FONTALVO GLORIA ROSA CC 22.543.355, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.726.554.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00904-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPCRESER NIT 823.004.332 - 4  
DEMANDADO: RUA FONTALVO GLORIA ROSA CC: 22.543.355

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16635d7d5682998a1004142a253376be8b648126aaa80a493a63d101df895f3**

Documento generado en 12/10/2023 06:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00903-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGARDO ALBOR MANOTAS CC No 3.761.045  
DEMANDADO: JUDITH PACHECO RUSSO CC 22.399.204

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por EDGARDO ALBOR MANOTAS a través de endosatario en procuración Dra. YUSDANYS PATRICIA BARRANCO ALVAREZ y en contra de JUDITH PACHECO RUSSO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00903-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGARDO ALBOR MANOTAS CC No 3.761.045  
DEMANDADO: JUDITH PACHECO RUSSO CC 22.399.204

2

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de EDGARDO ALBOR MANOTAS CC No 3.761.045 y en contra de JUDITH PACHECO RUSSO CC 22.399.204, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$38.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 20 de julio de 2022 adosada en la demanda.
  - Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 20 de diciembre de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a la Dra. YUSDANYS PATRICIA BARRANCO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.424.902 y T. P. No. 230.525 del



RADICADO: 0800141890192023-00903-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGARDO ALBOR MANOTAS CC No 3.761.045  
DEMANDADO: JUDITH PACHECO RUSSO CC 22.399.204

3

C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3600614326f841ee56ecb683c7d819dd15d73d16c50488e9ba2a803c34835bfe**

Documento generado en 17/10/2023 07:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230089600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3  
DEMANDADO: ESNEIDER YEPES PARDOC.C. 1.082.889.733 y LEIDIS CALIZ LOPEZ C.C. 26.901.354

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, mediante apoderado judicial, en contra de ESNEIDER YEPES PARDO C.C. 1.082.889.733 y LEIDIS CALIZ LOPEZ N° 26.901.354, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, contra ESNEIDER YEPES PARDO C.C. 1.082.889.733 y LEIDIS CALIZ LOPEZ N° 26.901.354, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$15.644.500.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230089600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3  
DEMANDADO: ESNEIDER YEPES PARDOC.C. 1.082.889.733 y LEIDIS CALIZ LOPEZ C.C. 26.901.354

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer a la Dra. YESENIA BULA RAAD identificado con cédula de ciudadanía N° 64.570.708 y T. P. N° 98.839 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b2a99d798aebf47a8230a2868c3fcb7abe45abe8c278f0fdbb6d8fc5c12d4**

Documento generado en 12/10/2023 06:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00895-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2  
DEMANDADO: NURY MARIA ROCHA MONROY C.C. 33211421 y OSCAR REGINO VIVERO MARTINEZ C.C.7439747

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO W S.A. a través de apoderado judicial Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO y en contra de NURY MARIA ROCHA MONROY y OSCAR REGINO VIVERO MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00895-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2  
DEMANDADO: NURY MARIA ROCHA MONROY C.C. 33211421 y OSCAR REGINO VIVERO MARTINEZ C.C.7439747

2

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2 y en contra de NURY MARIA ROCHA MONROY C.C. 33211421 y OSCAR REGINO VIVERO MARTINEZ C.C.7439747, por las siguientes sumas:

- VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$25.435.346), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 115PG0400180 adosada en la demanda.
  - Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de agosto de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. CRISTHYAN



RADICADO: 0800141890192023-00895-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2  
DEMANDADO: NURY MARIA ROCHA MONROY C.C. 33211421 y OSCAR REGINO VIVERO MARTINEZ C.C.7439747

3

DAVID GOMEZ LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.189.597 y T. P. No. 269.197 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456f5de240cc60c56eee52e970499663c77aec6398a67ddd4a022b31fd8223d7

Documento generado en 17/10/2023 07:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00890-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. GESPROCAP S.A.S NIT 901.488.181-8  
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C. 1.050.950.091

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por GESPROCAP S.A.S NIT 901.488.181-8, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C. 1.050.950.091 para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de GESPROCAP S.A.S NIT 901.488.181-8, contra MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C. 1.050.950.091, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.085.146.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00890-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. GESPROCAP S.A.S NIT 901.488.181-8  
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C. 1.050.950.091

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4877d0c704f10f3671b0386d3d50638c892058650d3c48436747f728398aaa0**

Documento generado en 12/10/2023 06:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230088400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1  
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR C.C. N° 92.600.765 Y JOSE DAVID LEON MUÑOZ C.C. N° 18.857.701

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT. 900.873.126-1, mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR, identificado con C.C. 92.600.765 Y JOSE DAVID LEON MUÑOZ, identificado con C.C. 18.857.701, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT. 900.873.126-1, contra OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR, identificado con C.C. 92.600.765 Y JOSE DAVID LEON MUÑOZ, identificado con C.C. 18.857.701, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$23.820.040.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230088400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT 900.873.126-1

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE SANCHEZ TOVAR C.C. N° 92.600.765 Y JOSE DAVID LEON MUÑOZ C.C. N° 18.857.701

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer a la Dra. YESENIA BULA RAAD identificado con cédula de ciudadanía N° 64.570.708 y T. P. N° 98.839 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c19253a453fdfe09fdfe1c3482d85c9b16e3ea75734e66b5180caf6aa02138**

Documento generado en 12/10/2023 06:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00880-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"  
DEMANDADO: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificado con el NIT No. 901.710.992-6, mediante apoderado judicial, en contra de EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No 3.771.759 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.



RADICADO: 0800141890192023-00880-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"  
DEMANDADO: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*”

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* (Subrayado fuera de texto)

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”, en contra de EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22a3b4cfd6785a80d8782697d4e8688c40dfb608d7aad8439cd5fc24f9f4e**

Documento generado en 17/10/2023 08:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230087600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR NIT 900.324.668-5  
DEMANDADO: EL POBLADO S.A. NIT 802.018.014-1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR NIT 900.324.668-5, mediante apoderado judicial, en contra de EL POBLADO S.A. NIT 802.018.014-1, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR NIT 900.324.668-5, contra EL POBLADO S.A. NIT 802.018.014-1, por las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.510.648.00), por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivos en mora adeudadas por el inmueble Manzana 15 - Lote 5.
- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.908.264.00), por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivos en mora adeudadas por el inmueble Manzana 10 - Lote 7.
- CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$14.036.318.00), por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivos en mora adeudadas por el inmueble Manzana 22 - Lote 12.



RADICADO: 08001418901920230087600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR NIT 900.324.668-5  
DEMANDADO: EL POBLADO S.A. NIT 802.018.014-1

- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA con cédula de ciudadanía No. 32.683.971 y T. P. N° 65.276 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489c4542a80f3520a8f4aabc145313918c3800c3de5dc8202ad722cc04aa915d**

Documento generado en 12/10/2023 06:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00845-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SONIA CALDERON TORRADO  
DEMANDADO: EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO, JONATHAN VALENCIA CASTILLO, ADRIANA CAROLINA VILLADIEGO ALVAREZ

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por SONIA CALDERON TORRADO identificado con C.C. No. 37.180.257, mediante apoderado judicial, en contra de e EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO identificado(a) con C.C. No. 9.870.411, JONATHAN VALENCIA CASTILLO con C. C. No. 72.346.906 y ADRIANA CAROLINA VILLADIEGO ALVAREZ, identificado(a) con C. C. No. 1.100.694.145 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.



RADICADO: 0800141890192023-00845-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SONIA CALDERON TORRADO  
DEMANDADO: EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO, JONATHAN VALENCIA CASTILLO, ADRIANA CAROLINA VILLADIEGO ALVAREZ

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* (Subrayado fuera de texto)

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurado por SONIA CALDERON TORRADO, en contra de e EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO, JONATHAN VALENCIA CASTILLO y ADRIANA CAROLINA VILLADIEGO ALVAREZ por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26f3062654232e6105a305a59e78cae8c7fa2987a745ad9756abc7dbb21be01**

Documento generado en 17/10/2023 08:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00789-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSVALDO FARID VARGAS OJEDA  
DEMANDADO: MARGARITA BAMBOA BETANCOURT

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por OSVALDO FARID VARGAS OJEDA identificado con C.C. No. 72.179.545, mediante apoderado judicial, en contra de MARGARITA BAMBOA BETANCOURT identificada con C.C. No. 51.771.063 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:



RADICADO: 0800141890192023-00789-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSVALDO FARID VARGAS OJEDA  
DEMANDADO: MARGARITA BAMBOA BETANCOURT

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurado por OSVALDO FARID VARGAS OJEDA, en contra de JGL MARGARITA BAMBOA BETANCOURT por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49847a1e9708eb49ba4759374cc7f66f5f75d748a121ec8a09e7d88dcf12aa34**

Documento generado en 17/10/2023 08:08:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00708-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
DEMANDADOS: HEINZ FLOREZ ALANDETE

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo la referencia, informándole que la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso preceptúa que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o **de las pretensiones o de los hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

En consecuencia, al estar presentada en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello, es procedente admitir la presente reforma a la demanda, en el que adiciona desde los hechos y pretensiones.

En virtud de lo anterior, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra HEINZ FLOREZ ALANDETE 72284713, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído y el auto de fecha 29 de agosto de 2023 a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00708-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
DEMANDADOS: HEINZ FLOREZ ALANDETE

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f287abf64cfc31475fbef8158d930b4d5e3079d63cae1863f6cb2dbf10c4a6**

Documento generado en 12/10/2023 06:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00679-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS NIT 860.035.827-5  
DEMANDADO: ASTRID CELILIA MOLINARES ROSADO CC 32.732.473, YAMILE GONZALEZ ORTEGA CC 32.741.094 COMO  
HEREDERA DETERMINADA DE HUMBERTO JIMENEZ GALINDO (Q.E.P.D.) CC 72.181.514 Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo la referencia, informándole que la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**, Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso preceptúa que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones **o de los hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

En consecuencia, al estar presentada en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello, es procedente admitir la presente reforma a la demanda, en el que adiciona desde los hechos.

En virtud de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de BANCO AVVILLAS contra ASTRID CELILIA MOLINARES ROSADO, YAMILE GONZALEZ ORTEGA como heredera determinada de HUMBERTO JIMENEZ GALINDO (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído y el auto de fecha 29 de agosto de 2023 a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 0800141890192023-00679-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS NIT 860.035.827-5  
DEMANDADO: ASTRID CELILIA MOLINARES ROSADO CC 32.732.473, YAMILE GONZALEZ ORTEGA CC 32.741.094 COMO  
HEREDERA DETERMINADA DE HUMBERTO JIMENEZ GALINDO (Q.E.P.D.) CC 72.181.514 Y HEREDEROS INDETERMINADOS

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39477a9c98c544fd9ec72b6cb64e3780d61a5f4dd782ce9fc0dcf8d3d989e213**

Documento generado en 12/10/2023 06:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00509-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULPOCAR NIT 900.630.212-2  
DEMANDADO: ZENON JOSE BLANCO TORRES C.C. 1.002.431.556

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante presenta acumulación de demanda. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acumulación de Demanda presentada por la COOMULPOCAR NIT 900.630.212-2, a través de su apoderado judicial, en contra de ZENON JOSE BLANCO TORRES C.C. 1.002.431.556, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOMULPOCAR NIT 900.630.212-2 contra ZENON JOSE BLANCO TORRES C.C. 1.002.431.556, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: ORDENAR** la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo



RADICADO: 0800141890192023-00509-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULPOCAR NIT 900.630.212-2  
DEMANDADO: ZENON JOSE BLANCO TORRES C.C. 1.002.431.556

Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Reconocer a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.417.611 y T. P. N° 180.330 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ae3a2d346df323e2c7e7306d162329ca6e89d709656a8bbdbe26b73ace6b7**

Documento generado en 12/10/2023 06:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920220011900  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO  
DEMANDADOS: JOSELIN ALIRIO DELUQUE CASTELLAR Y OTROS  
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de los créditos y/ o acreencias a favor de la demandada Sra. CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO, quien se identifica con la C.C. No. 32.783.872 proveniente del JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.  
DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023).**

Visto el informe secretarial que antecede al revisar la demanda con radicado de la referencia se evidencia que este fue rechazado por no haber sido subsanada dentro del término legal.

Por lo tanto, no será posible acceder al embargo de los créditos y/ o acreencias a favor de la aquí demandante CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO solicitado por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**NEGAR** el embargo de los créditos y/ o acreencias a favor de la aquí demandante CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO solicitado por JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE



RADICADO:08001418901920220011900

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CORREA DE CASTRO

DEMANDADOS: JOSELIN ALIRIO DELUQUE CASTELLAR Y OTROS

**BARRANQUILLA** en su oficio N° 2013-004A fechado el 20 de septiembre de 2023 por los motivos brevemente expuestos. Líbrense los oficios pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e8c1e6485e091f5ba238e22df2309ca5afb599eca2198e506cdb92c8751c6**

Documento generado en 17/10/2023 07:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210057000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.  
DEMANDADO: ULISES QUINTERO DENNY S.C. 8.679.145 y ALBA LUCIA MOLINA ARANGO

### Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$258.500
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$258.500

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$258.200.

**SEGUNDO:** ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA con C.C. No. 1.129.524.993 y T.P. No. 175.935 del C.S. de la J., como apoderado



RADICADO: 08001418901920210057000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DEMANDADO: ULISES QUINTERO DENNY S.C. 8.679.145 y ALBA LUCIA MOLINA ARANGO

de CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dr(a). ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA con C.C. No. .72.268.866 y T.P No. 162.538 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681b21be6e5df0b8babba9a47bcbd19f542531c07116d8b2614948e05d1b5da6**

Documento generado en 17/10/2023 08:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**